

Núm. 7.

EL CIUDADANO

DESPREOCUPADO.



CONTESTACION Á LA CENSURA QUE LA JUNTA DE ESTA PROVINCIA
DIÓ AL NÚM. 6 DE ESTE PERIÓDICO.

Habiéndoseme dado copia de la censura que la Junta de esta provincia ha dado en 20 de Octubre último, al N. 6 del periódico titulado el *Ciudadano Despreocupado*, á consecuencia de denuncia que de él se hizo, para que conteste lo que convenga á mi defensa acerca de la calificación que ha sufrido, voy á usar de este derecho que me conceden los decretos de Cortes, y á hacer ver que el N. 6 del *Ciudadano Despreocupado* no merece la nota de subversivo con que la Junta lo califica.

No cree su autor que pierde cosa alguna por haberselle delatado este número. Es inevitable segun el P. S. Gerónimo, dar á luz las obras, y no ser el blanco de las opiniones y pareceres de los hombres. El *Despreocupado* fiel observador de las nuevas instituciones, obediente á las leyes, y respetuoso al Gobierno, conociendo la integridad, imparcialidad, y demas dotes que adornan á los Jueces que le han censurado y han de decidir en este negocio, no solo no teme sus determinaciones y las consecuencias que han de seguirse; sino por el contrario se complace de una ocasion, que va á descubrir su verdadero caracter, sus ideas, sus opiniones, y á desengañar á muchos del equivocado concepto en que puedan haberlo tenido, los que leyendo su periódico sin la reflexión que corresponde, sin tener á la vista los antecedentes que hayan dado motivo

á su formacion, sin considerar el espíritu que lo anima, y en una palabra sin hacer de él el analisis que corresponde, le hayan dado una inteligencia que dista tanto de él como la tierra del cielo. No podia el *Despreocupado* prometerse mejor suerte que la que tuvieron el P. S. Gerónimo, S. Clemente Alexandrino, S. Hipolito Mártir, Tertuliano, Eusebio Cesariense y tantos otros, cuyas grandes obras no se preservaron de la calificacion y censura; pero siente que se le denuncie un papel en que hace la defensa de la causa de la Religion y de la sabia Constitucion política de la Monarquía, cuya primera regla fundamental se ataca de un modo indirecto por las torcidas máximas de la reforma que propone el *P. Clararrosa*. Siente ver censurado su N. 6 con la nota de subversivo, cuando nada distaba mas de su autor que el ánimo de subvertir; aumentándose sus sentimientos al considerar las razones en que la Junta ha apoyado su calificacion, porque no ve en ellas un fundamento sólido, cual corresponde á una censura de semejante naturaleza. Para convencer esta verdad voy á hacerme cargo de sus mismos fundamentos, y hablando de ellos con separacion, haré ver su debilidad y ningun mérito para inferir las consecuencias que ha deducido la Junta de que el N. 6 del *Despreocupado* es subversivo; y como tal comprendido en el art. 4.º del decreto de 10 de Noviembre de 1810.

Dice la Junta en su primer párrafo *que no teniendo presente el escrito del P. Clararrosa, que se cita en el número denunciado y trata de impugnar, no puede graduar los antecedentes, fundamentos y motivos que asisten al autor para usár de las expresiones fuertes y declamaciones vehementes de que está lleno todo su papel.*

Con que la Junta no tenia ideas de lo que era el escrito del *P. Clararrosa* cuando hizo la calificacion. ¿Pues qué otra mejor defensa puede hacerse al N. 6 del *Despreocupado* que esta ingenua confesion de la misma Junta? Si ella dice *que no pudo graduar los fundamentos que tuvo el autor para usar de expresiones fuertes y declamaciones vehementes*, viene á contestar por esto que pu-

do tenerlos; y si los tuvo ¿por qué se le califica de subversivo? ¿No habria sido necesario antes de decidirse por una afirmativa que tanto perjuicio trae consigo tomar los debidos conocimientos? Supóngase (porque cualquier hipótesi pudo tener lugar en la ignorancia en que estaba la Junta) que el escrito del *P. Clararrosa* fuese subversivo. Aquel otro que lo impugne directamente, que ataque sus máximas de subversion, y que trate de destruir frente á frente todas sus razones ¿podrá tambien ser subversivo? ¿Cómo dos caminos diametralmente opuestos pueden conducir á un mismo término? ¿Cómo dos cosas contrarias en su esencia pueden tener una misma naturaleza? Luego debió la Junta para calificar un papel tener á la vista el otro que se impugna. Subvertir es trastonar, volver lo de arriba á bajo, destruir, demoler, arruinar, y si la Junta hubiese tenido presente la Teoría del *P. Clararrosa*, sus artículos, sus propuestas, su concordata se habria convencido de que él es el que quiere trastornar, el que quiere volver lo de arriba á bajo, el que quiere demoler, arruinar y subvertir, y no su impugnador. Habria visto que las doctrinas de aquel son mas acomodadas para seguir los pasos de Focio en el Oriente, y de Enrique en los Bretones, que para una reforma útil á la Iglesia é interesante al Estado. Y entonces ¿habria estrañado las *expresiones fuertes y declamaciones vehementes* del N. 6 del *Despreocupado*?

Pero sea de esto lo que fuere, y aunque se quiera suponer en dicho autor la mejor fe y el mas recto fin::: Asi empieza el segundo párrafo de la censura. Con que sea de esto lo que fuere, esto es, sea que el P. Clararrosa haya derramado en sus escritos todo el veneno de la mala doctrina; sea que quiera introducir un cisma; sea que quiera con sus máximas publicar ideas heréticas y contrarias á nuestra fe (no digo que sea esto; pero en la incertidumbre en que estaba la Junta todo podia ser) sea que el autor del Despreocupado se animase del mas justo zelo para combatir aquellas máximas y aquellas doctrinas; sea que quiera evitar un cisma é impedir la diseminacion y

propagacion de sus perversas ideas; en una palabra *sea de esto lo que fuere*, como dice la Junta, esta tiene bastante con ver *expresiones fuertes y declamaciones vehementes* para estampar su calificacion y despreciar todo lo que sea conducente á tomar conocimiento acerca de si hubo ó no fundamento para usar de esas *expresiones y declamaciones*. Parece que en el dictamen de la Junta esas *expresiones fuertes y vehementes* son un language prohibido en todo tiempo y en todo caso, y que su uso es criminal cualesquiera que hayan sido las circunstancias.

Declarando la Junta el concepto de esa primera cláusula que se ha referido del párrafo segundo dice, *que como el autor del número denunciado vierte las expresiones fuertes y declamaciones vehementes en circunstancias en que el Congreso nacional, y el poder egecutivo se ocupan legalmente en España de reformas de naturaleza semejantes á las que inculca, usando en esto el poder temporal de la prerrogativa que le pertenece como protector de los sagrados Cánones y Concilios, se da ocasion á interpretar que dichas declamaciones son dirigidas á desacreditar las tales reformas, y pueden inducir á errores y divisiones al pueblo incauto y sencillo en puntos de mucha trascendencia.*

Sería nunca acabar si hubiera de ir demostrando una por una las opiniones de hecho y de derecho, y las suposiciones sin realidad que comprende este párrafo. Pondré á la vista solamente aquellas que basten á desviar del papel denunciado la nota con que se le caracteriza.

En primer lugar vemos que la Junta confiesa que las reformas que impugna mi papel, y la misma Junta dice que inculca, no son las mismas, sino de naturaleza semejante á las en que las Cortes se ocupaban. ¿Con que la Junta ha creído que es lo mismo la semejanza que la identidad, y que lo que se dice de esta, se entiende tambien de la otra? ¿Con que está persuadida á que cuando el Congreso nacional, y el poder egecutivo se ocupan en el arreglo de algun punto, no se puede impugnar el establecimiento de cosas que no sea aquel mismo punto, sino que tengan

alguna semejanza con él, aunque sean diversas? Quisieramos ver una regla de derecho público, ó que se nos manifestase alguna de derecho positivo en que se haya dispuesto tal cosa.

¿Y cuales son las reformas de naturaleza semejante á las que el *Despreocupado* impugna, y en que se ocupen el Congreso nacional y el poder egecutivo? El *P. Clararrosa* propone „ que el „ Arzobispo Primaz de las Españas tenga sobre todas las Igle- „ sias de la Nacion la plenitud de potestad que Su Santidad „ goza como Obispo de Roma: que la Nacion no reconozca „ Concilio alguno general convocado por su Su Santidad: que „ se den por terminadas todas las relaciones espirituales con la „ Silla Apostólica: que nuestra Iglesia reformada se llame cons- „ titucional: que todo ordenado *in sacris*, que quiera, pueda „ contraer matrimonio: que se pueda establecer en nuestra Es- „ paña todo extranjero de cualquier secta y religion, y no sea „ incomodado por sus opiniones y sentimientos religiosos. Dice „ que la ambicion y depotismo de los Papas han usurpado la „ autoridad y jurisdiccion que tienen los Obispos. Niega al Su- „ mo Pontífice sus prerrogativas exclusivas, y dificulta que el „ Obispo de Roma, sucesor de Pedro, sea precisamente el gefe „ universal de toda la Iglesia. Afirma que el poder de los Obis- „ pos es ilimitado, que ellos son plenipotenciarios, y que su ju- „ risdiccion es con independendencia del Papa: que los Papas han „ sido usurpadores de ciertas jurisdicciones de aquellos, y que „ muchas de estas las tienen los Papas por voluntad, obsequio „ y honra que le han hecho los Obispos; y finalmente que las „ palabras de Jesucristo á S. Pedro no fueron constituirlo Pastor.”

Estas son las doctrinas de la reforma que propone el *P. Clararrosa*. Estas son las que se impugnan en el N. 6 del *Despreocupado*, y leído reglon por reglon no se halla, ni podrá hallarse otra cosa. ¿Y son estas por ventura las materias de reforma en que se han ocupado el Congreso nacional y el poder egecutivo? ¿Son tampoco acaso de naturaleza semejante como dice la censura? ¿Qué tienen que ver aquellas reformas que con su acostumbrada sabiduría y acierto habrá meditado y dispuesto la Representacion nacional y el Gobierno, con las propuestas del *Clararrosa* que se han referido? Ellas distan tanto como el globo celeste del terrestre, y sino que nos cite la Junta una sesion de Cortes en que se halla discutido el punto del

Celibato de los Presbíteros, el de la autoridad de los Pontífices, el de la jurisdiccion de los Obispos; y los demas que se han proferido por boca del *Clararrosa*, y han sido el único objeto de la impugnacion. No, no nos presentará alguna. Es verdad que las Cortes han acordado, y el Rey ha sancionado decretos de reformas de los Eclesiásticos; pero á pretexto de ocuparse en estos puntos, ¿tendrán los escritores públicos el privilegio de proponer reformas acerca de otros muy diversos, y que no tienen otra relacion con aquellos que la de ser cosa tocante y perteneciente á la Iglesia, sin poder ser impugnados ni contradichos por cualquier ciudadano que no se conforme y acomode á su opinion? ¿Qual seria entonces aquella libertad de todo ciudadano para imprimir y publicar sus ideas políticas? Querria decir que esta libertad se concedia solamente á los *Clararrosas*, que gozarian de este privilegio exclusivo, y esto no es conforme á la igualdad de todos ante la ley.

Permítase, sin concederlo, que las Cortes se ocupaban cuando se publicó el número denunciado en las mismas idénticas reformas que propuso el *P. Clararrosa*. Pues que ¿estaria este autorizado para proponer á las Cortes sus opiniones, y los demas no habian de estarlo para manifestar las contrarias? Ni en los decretos de las Cortes, ni en la Constitucion política de la Monarquía, ni en algun principio de derecho público, ni en la razon de justicia, ni en la de el interes del Estado se apoya, ni puede apoyarse un sistema de tanta desigualdad.

No digo cuando las Cortes estuvieran ocupadas en discutir esa reforma; pero aun cuando estuviesen ya acordadas, sancionadas y publicadas como leyes, no por eso dejarian los ciudadanos de tener la libertad de dar á la prensa sus razones contra esas mismas leyes establecidas, con aquel respeto que es debido á la soberanía. Asi lo exige el interes del Estado, quien lo tiene en que se oiga á todo el que quiere manifestar sus ideas, acerca de lo que á todos toca; porque tal vez los fundamentos que alguno proponga, podrán hacer variar la opinion del Legislador. Aun sobre los mismos artículos de nuestras leyes fundamentales debe haber esta libertad. Es cierto que ellas no pueden alterarse ni variarse en el discurso de ocho años, porque deben estar selladas con el caracter de una permanencia la que sea posible; pero tambien lo es que á ninguno debe estar pro-

hibido manifestar las razones que tenga contra algunos de esos artículos para su variacion, si acomoda á su debido tiempo: de otro modo ¿cual se entenderia la libertad de los ciudadanos? Sin dejar de obedecer deben tenerla para manifestar al Gobierno, á la Representacion nacional, á la Nacion entera sus opiniones, y lejos de poderse interpretar que tratan de desacreditar las leyes y de inducir á errores y divisiones al pueblo incauto y sencillo, como dice la Junta, dan la prueba mas clara, terminante y expresiva de su amor y adhesion al bien comun y general. Si porque está sancionada y publicada ya una ley; y si aun solo porque un punto se está discutiendo en las Cortes no pudiesen los ciudadanos presentar sus opiniones acerca de esos mismos puntos, de esa misma ley ¿habria quien nos considerase libres ya de las cadenas de la esclavitud?

Estamos viendo frecuentemente que en esta parte se obra de un modo contrario al parecer de la Junta, y que los escritores públicos dan su dictamen por medio de la prensa, acerca de aquellas materias que se están discutiendo en el Congreso, acordadas ya por él, y aun sancionadas; unas veces esforzando los fundamentos de la ley establecida, y otras proponiendo los que hay contra ella, y no por eso sus escritos se denuncian, se delatan, ni se califican de subversivos. No se crea que esta es una asercion vaga é indeterminada, porque podria contraerse á muchos casos prácticos; y en comprobacion de ello basta citar uno en el N. 13 del Censor. Las Cortes acordaron un decreto sobre la instruccion pública, y contra este decreto el mismo Censor en su referido número ha tratado de persuadir el gravísimo perjuicio que causaria á la Nacion el sistema adoptado, y es de opinion que ella solo debe cargar sobre sí los gastos de la instruccion que deba darse á los que sean verdaderamente pobres, y no á los que por sí ó por aquellos á cuyo cargo están puedan costearla. Sin embargo este papel y otros que se hallan en el mismo caso, ni se denuncian, ni se califican de subversivos, porque no habiendo ley ni decreto que prohiba esta conducta de los ciudadanos, nadie tiene facultad para establecer lo que la ley no determina. Si el Congreso nacional representante de la soberanía lo hubiese determinado así, yo sucumbiria á la calificacion que se ha hecho al N. 6 del *Despreocupado*. Pero ¿cómo el Congreso habia de acordar esto,

cuando en él se han oído muchas veces los sentimientos contrarios? ¿Cuántas quejas no han dado los Representantes de la Nación acerca de que habiendo muchos que se lamentan de los males que nos afligen, sean tan pocos los que cumplen con el deber de proponer sus observaciones, advertencias y razones que puedan influir para el mejor acierto de las deliberaciones del Congreso? El que quiera desengañarse de esta verdad puede leer en el Diario de Cortes las sesiones de los días 1, 25, 26 y 27 de Marzo, 10, 18 y 19 de Abril de 1811. ¿Qué bien se compadece esto con el dictamen de la Junta de censura de esta Provincia!

Teniendo indisputablemente los ciudadanos esta facultad y libertad con respecto á las discusiones y aun á las deliberaciones de la Representacion nacional ¿qué no deberá decirse cuando mi papel denunciado no habla una palabra siquiera ni del Congreso, ni de lo que las Cortes trataban, discutian ó meditaban acordar? ¿Cuándo no se dirigia mas que contra el escrito del *Clararrosa*, como opuesto á nuestro sabio Código, como contrario á nuestra Iglesia Santa, y como verdaderamente cismático? Mui desde el principio se está mostrando así. A las primeras líneas digo que el *Clararrosa* es uno de aquellos que afectando el bien y la paz, se quejan de los que con verdadero zelo defienden la causa de Dios y de su Iglesia. En la misma plana se expresa que ni el P. Laso ni sus asociados son los autores de las turbaciones y discordias, sino el mismo P. *Clararrosa*: á la vuelta de ella, que de los artículos que propone no puede esperarse ni paz, ni union, ni concordia: en la segunda niego la solidez y certeza de sus doctrinas: en la tercera infiero de los antecedentes, que no debe seguirse su modo de pensar: en la cuarta afirmo que el *Clararrosa* establece por principios, las que son opiniones: En la quinta vuelvo á nombrarlo impugnando su doctrina, acerca de que la jurisdiccion de los Obispos es ilimitada, y en la sexta y última expresándolo tambien, contradigo su proposicion relativa á que se den por terminadas en la Nación española todas las relaciones espirituales con el Romano Pontífice.

¿Verdaderamente que no sé como han de componerse los escritores públicos para dar á conocer los objetos á que se dirigen sus escritos, si despues de hablar clara y específicamente

acerca de las materias, y de sus autores nada han conseguido! ¿Que mayor expresion quiere la Junta en el papel denunciado para que se conozca el fin á que se dirige? ¿Hay mas en él que un tratado contra las doctrinas del *P. Clararrosa*?

Pero dice la Junta *que esto puede dar ocasion á interpretar que las declamaciones se dirigen á desacreditar las reformas que hace el Congreso, é inducir á errores y divisiones al pueblo incauto y sencillo*: y pregunto á la Junta ¿esas interpretaciones serán conformes á las reglas establecidas y adoptadas para ellas? Si responde por la afirmativa, yo quisiera que la Junta aplicase al caso presente alguna de esas reglas. Si nos contesta por la negativa, y nos dice que tal interpretacion puede esperarse y temerse de la ignorancia del pueblo incauto y sencillo, se le responderá que esta razon es tal, que segun ella deberia prohibirse absolutamente la libertad de imprenta, y que entonces deberia tambien haberse denunciado y calificado por subversivo el papel del *Clararrosa*; mucho mas porque en él no puede ver el pueblo sencillo otra cosa que un conato á minar y destruir la Religion católica, apostólica, romana, y porque tal será la interpretacion que habrá dado á su concordata; y en este caso ¿á qué de errores y divisiones no nos exponemos? Supuesta esa interpretacion del pueblo sencillo, que será infalible ¿cómo él se ha de tranquilizar con el cap. 2.º de la Constitucion política de la Monarquía en que se dice, que la Religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera, que la Nacion ha de proteger por leyes sabias y justas, y que ha de prohibir el egercicio de cualquiera otra? Que la interpretacion del pueblo sencillo é incauto, acerca de los escritos del *P. Clararrosa* ha de ser la que digo, no podrá dudarle sino el que cierre los ojos á la luz, y quiera hacerse sordo á los gritos de la verdad.

Si por temor de la interpretacion del vulgo ignorante han de dejar la pluma los escritores públicos, no debió la Junta haberla mojado para la calificacion que ha hecho de mi escrito, porque el pueblo incauto y sencillo podrá interpretar esta calificacion como un deseo de destruir la libertad de imprenta, cuando se ponen unos límites tan estrechos á la de impugnar con razones y fundamentos presentados de un modo que no ofenden el decoro ni la decencia pública, los escritos y doctri-

nas de un autor particular. También podrá interpretar el pueblo sencillo é ignorante que la Junta ha calificado mi papel como subversivo, para que no se exparsan ni comuniquen las razones y fundamentos contra un sistema, que cree en oposicion con los principios de nuestra sagrada Religion. Todo esto puede interpretar y entender el pueblo sencillo, y cuanto le acomode y le parezca; y á pretexto de que se tema esto ¿dejará la rectitud de la Junta de éstampar sus calificaciones en desempeño del delicado encargo que se le ha confiado con arreglo á sus conocimientos y á los íntimos sentimientos de su conciencia? No lo hará así en verdad, ni podrá hacerlo; pues tampoco puede coartarse la libertad de los ciudadanos para imprimir y publicar sus ideas políticas y religiosas por temor de esas interpretaciones; motivo muy débil y despreciado siempre por los sabios Gobiernos.

La calificacion de subversivo que ha dado la Junta á mi N. 6, no parece conforme á lo dispuesto en el decreto de 10 de Junio de 1813. En él se manda *que las Juntas de censura en la calificacion que dieren á los impresos usarán respectivamente y en todos los casos de los precisos términos que expresan los artículos 4.º y 18 del decreto de 10 de Noviembre, imponiendo la nota de sedicioso y subversivo á cualquier impreso que conspire directamente á concitar el pueblo.* Y mi papel denunciado ¿conspira directamente á esta concitacion? ¿Cómo ha de decir la Junta que es de esta clase, cuando ella misma afirma que solo por *interpretacion* puede entenderse que se dirige á desacreditar las reformas que hace el Congreso? ¿Con que se ha quebrantado la disposicion clara, terminante y expresa de los decretos?

Cita la Junta en comprobacion de su opinion el párrafo tercero del número denunciado que empieza *¿Qué paz?* ¿Lo que es la variedad de las opiniones! En este párrafo mismo es en el que veo manifesto con la mayor claridad el espíritu de mi papel, y con el que se destruye hasta sus fundamentos esa interpretacion de los ignorantes ó de los tontos. ¿*Qué paz* dice el párrafo, *qué union, qué concordia puede resultar de los artículos que propone el P. Clararrosa?* ¿No se ve aqui contra quien va dirigido mi papel? Es verdad que en él aspiro á separar á muchos de las erróneas doctrinas del *P. Clararro-*

sa: tal ha sido mi intento y no ha sido otro. ¿Y podrá decirse por esto que las cláusulas y periodos de ese párrafo son muy propias para dividir la opinion, con la apariencia de buen zelo? ¿Pues qué no debe haber mas que una opinion que es la del *P. Clararrosa*? ¿Es esto lo que quiere la Junta de censura de esta provincia? Pues entienda la Junta que el autor del *Despreocupado* mientras que esté en el concepto, como lo está, de que esas doctrinas del expresado *Clararrosa* se oponen á los principios de nuestra sagrada Religion, estará clamando contra ellas, porque esa es la obligacion de su ministerio, de la que no se cree exento hasta que la autoridad competente declare otra cosa. Pero ¿cómo esta autoridad habia de hacer esa declaracion? ¿Qué mayor prueba se quiere de que no debe esperarse, que ver el desprecio que ha hecho el Soberano Congreso de las propuestas del *P. Clararrosa* en todos sus extremos?

Dice la Junta en su último párrafo, *que todo el contesto del papel y sus muchas declamaciones, pueden tener aplicacion natural y facil á los Sres. Diputados de Cortes que han votado las reformas.*

Jamas convendré en que de las declamaciones de mi papel puede hacerse esa aplicacion. No hablo en él una palabra de los Sres. Diputados, ni tampoco de las reformas tratadas en el Congreso. ¿Cómo pues mis expresiones han de aplicarse á ellos facil y naturalmente? Si se aplican será con la dificultad que es propia de una inteligencia violenta, errada y torcida, y esta aplicacion puede darse á cuanto se escriba, como se ha dado á los Libros sagrados, y á las palabras del mismo Jesucristo. Debian proscribirse por esa razon las declamaciones y las sentencias de los Libros Profetales, en que se anuncian al pueblo los males y peligros de su perversion y se le exorta á que huya de la ira y justicia de Dios: los Santos Evangelios en los lugares en que reprehenden los vicios y las malas costumbres: las Epistolas de S. Pablo, las de S. Pedro, las de Santiago, y demas libros canónicos: las sentencias de los Padres y Doctores, cuando baten los errores de los Arrianos, Nestorianos, Nicolaytas, Pelagianos, Donatistas &c., todo esto es acomodado y es materia de impugnacion para batir y confutar las doctrinas del *P. Clararrosa*. ¿Y podrá decirse que no se debe hacer uso de ello, porque tiene facil y

natural aplicacion á los Sres. Diputados de Cortes? Permítame la Junta que le diga, que su censura en esta parte no hace favor alguno á los mismos Sres. Diputados.

Sobre todo el autor del *Despreocupado* está muy seguro (porque nadie puede saber mejor lo que pasa dentro de él, y así lo protesta, porque es la verdad) que ha estado muy distante de su ánimo el lastimar el concepto, que dignamente se merecen los Representantes de nuestra Nacion, y muy ajeno de su modo de pensar, el haber dirigido sus expresiones y declamaciones contra el Congreso y sus Diputados, y sí únicamente contra las malas doctrinas del *P. Clararrosa*, que fue solo lo que se propuso batir, y no los acuerdos, discusiones, ni deliberaciones de tan augusto Congreso; bien que protesta al mismo tiempo que en cualquier ocasión en que halle en esas sus mismas deliberaciones algunos reparos en su opinion, propondrá con el respeto que corresponde y es debido á la Soberanía, y propio del *Despreocupado*, todas las razones que pueda alcanzar, no con el fin de dividir la opinion, ni inducir á errores, ni á divisiones, ni á subvertir, sino con el deseo de lo mejor; y esto no está ni puede estar reprobado, ni prohibido; ni puede ni debe calificarse de subversivo, pues es muy conforme á nuestro actual sistema de Gobierno.

Por todas las razones y fundamentos manifestados no puedo dudar de la justificacion, imparcialidad, é integridad de la Junta de censura, que examinando esta contestacion detenidamente mudará de dictamen, y convendrá en que el N. 6 del *Despreocupado* no merece la nota de subversivo.

SEVILLA:

Imprenta de Doña María del Carmen Padrino. 1820.